



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

2016-2017

PINCELADAS DE LOS MENAS: MELILLA UNA
PERSPECTIVA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL



Autora: Ana M^a Peregrín Sánchez

Tutora: M. Carmen Burgos Goye

Máster Universitario en
Diversidad Cultural. Un
enfoque multidisciplinar y
transfronterizo

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	2
1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN	3
2. ESTRUCTURA.....	4
3. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	5
CAPÍTULO I. CUESTIONES JURÍDICAS	7
1. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS	7
2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	8
3. EL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD	11
4. LA SITUACIÓN JURÍDICA- ADMINISTRATIVA.....	15
4.1. ANTES DE CUMPLIR LOS 18 AÑOS	15
4.2. DESPUÉS DE CUMPLIR LOS 18 AÑOS.....	16
4.2.1. MAYORÍA DE EDAD DEL MENA POSEEDOR DE UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA	16
4.2.2. MAYORÍA DE EDAD DEL MENA QUE NO ES POSEEDOR DE UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA.	18
CAPÍTULO II. LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS EN UN CONTEXTO DE DIVERSIDAD CULTURAL. MELILLA	19
1. INTRODUCCIÓN	19
2. PERFIL, CARACTERÍSTICAS, CAUSAS Y PROYECTO MIGRATORIO DEL MENOR EXTRANJERO NO ACOMPAÑADO.....	21
3. DE LAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE A LOS RECHAZOS EN FRONTERA: ¿FRONTERAS SIN DERECHOS?	25
4. LA REPATRIACIÓN COMO OPCIÓN PREFERENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN	31
5. MENORES EN LA CALLE. MELILLA.....	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación documental, pretendemos realizar un acercamiento entorno al fenómeno de los menores extranjeros no acompañados, y en concreto, analizaremos el curso migratorio de estos menores en el contexto de la diversidad cultural de la Ciudad Autónoma de Melilla, a la cual acceden a través de la frontera.

Melilla es considerada por los menores extranjeros no acompañados como el último peldaño para alcanzar un territorio seguro, en el que puedan optar por la protección y las oportunidades que no tuvieron en sus países de origen, aunque a la mayor parte de las veces, esas ilusiones chocan con la difícil realidad asociada a este tipo de migraciones: los Estados ejercen su soberanía, pero no siempre teniendo en consideración que lo que debe primar en todas las intervenciones es el interés superior del menor, aspecto formalmente reconocido pero sustantivamente subyacentes en la praxis.

Palabras clave: menores, desprotección, rechazos, documentación, repatriación, diversidad.

ABSTRACT

In the present work of documentary research, we intend to approach the phenomenon of unaccompanied foreign minors, and in particular, we will analyze the migratory course of these children in the context of the cultural diversity of the Autonomous City of Melilla, which they access through the border.

Melilla is considered by the unaccompanied minor children as the last step to reach a safe territory, where they can opt for the protection and opportunities they did not have in their countries of origin, although most of the times, these illusions they conflict with the difficult reality associated reality associated with this type of migration: States exercise their sovereignty, but not always taking into consideration that what should prevail in all interventions is the best interest of the child, a formally recognized but substantively underlying aspect in the praxis.

Keywords: minors, lack of protection, rejection, documentation, repatriation, diversity.

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

A lo largo de la historia se han producido numerosos movimientos de personas, caracterizándose el movimiento migratorio actual, por las edades de los miembros que la protagonizan, es decir, niños que no alcanzan la mayoría de edad, procedentes de diversos países y sin la compañía de ninguna persona adulta.

Podemos decir que el fenómeno de la migración de menores extranjeros no acompañados ya no debe verse de forma monocolor sino que la diversidad se ha instalado definitivamente en el sí de esta migración. Esta heterogeneidad, representada principalmente por múltiples nacionalidades y la diversidad de sexos, debe ser interpretada como la confirmación de la consolidación de este tipo de migración protagonizada por niños, niñas y jóvenes sin referentes familiares que tienen manifestaciones en otros muchos puntos del mapa. (UNICEF, 2010, p. 28)

La ciudad de Melilla, a causa de su peculiar situación demográfica, se constituye como lugar de entrada, a través de la frontera, de inmigración en su cara más vulnerable: los niños, niñas y jóvenes víctimas de desprotección.

Esta inmigración se ha convertido en una realidad caracterizada principalmente por circunstancias económicas, desigualdades sociales y conflictos, y cuya consecuencia es que muchos menores abandonan sus lugares de origen con el fin de lograr una vida mejor.

“Los menores extranjeros no acompañados ofrecen un nuevo perfil que los distingue de otros colectivos que interviene en los movimientos migratorios” (UNICEF, 2009, p.38)

La terminación de Máster “Diversidad Cultural”. Un enfoque Multidisciplinar y Transfronterizo, pone punto y final con la realización de esta investigación documental, en la que se intenta reflejar la destreza y la formación adquirida durante el desarrollo del Máster.

La razón que ha despertado el interés para realizar esta investigación está motivada por la afluencia de menores extranjeros no acompañados a la Ciudad Autónoma de Melilla que durante los últimos seis años no ha dejado de ir en aumento. Según datos facilitados por el Área del Menor y la Familia (Consejería de Bienestar Social de Melilla), se ha

pasado de tener 700 ingresos de menores no acompañados en el año 2010 a sobrepasar los 9000 (al mismo menor se le suele dar de alta varias veces, puesto que si a las 00.00h. no ha aparecido en el centro causan baja, y le dan un alta nueva cuando vuelva a aparecer) a finales del año 2015, de los cuales, 759 se encontraban tutelados por los Servicios de Protección de Menores de la Ciudad de Melilla¹, notándose un leve incremento respecto a finales del año 2014 con 654² menores tutelados. Por otro lado no debemos silenciar que hay niños en la calle que nunca han tenido vínculo con las Instituciones de protección, y en consecuencia, no se encuentran reflejados en las estadísticas.

Esta investigación documental pretende aproximarse al fenómeno de los menores extranjeros no acompañados, analizándolo además en el contexto de la diversidad cultural de la Ciudad Autónoma de Melilla y su objetivo principal es obtener conocimientos sobre la diversidad migratoria que envuelve a los menores extranjeros no acompañados en la actualidad. Este número de ingresos corresponde únicamente a los menores que están dados de alta en el Centro, sin contar los menores que deambulan por las calles de la Ciudad debido a la imposibilidad de cuantificación.

2. ESTRUCTURA

Comenzamos la investigación documental con un resumen, para continuar con una breve introducción y justificación del trabajo presentado, estructuración del mismo y un estudio realizado en los que nos vamos a basar para llevar a cabo la investigación.

Dentro del denominado marco teórico hemos realizado una segmentación en una dualidad de capítulos perfectamente diferenciados:

Capítulo I. Se estudian las cuestiones jurídicas que envuelve a los menores extranjeros no acompañados, tales como: aproximación conceptual, la determinación de la edad y la situación administrativa del menor antes y después de obtener la mayoría de edad, con el objetivo de saber lo que la ley exige y ofrece a estos menores de conformidad con su actual estatuto jurídico. Para ello, al examinarse su regulación se ha utilizado el estudio jurídico en su doble vertiente: la teoría jurídica y el análisis dogmático, dando cuenta de los principales instrumentos desplegados por el derecho que componen el *corpus iuris*

¹ Memoria Anual Fiscalía 2016; p. 495

² Memoria Anual Fiscalía 2015; p. 451

del Derecho de los menores en su integridad, desarrollando su caracterización técnica-jurídica y su significado jurídico- político.

Capítulo II. En este capítulo titulado “Los menores no extranjeros no acompañados en un contexto de diversidad cultural. Melilla”, analizamos el fenómeno en la ciudad, proyectando un perfil del menor extranjero no acompañado, las distintas alternativas a las que optan para regularizar su situación, la repatriación como opción preferente para la Administración, además de reflexionar sobre lo que ocurre en la principal frontera de la ciudad, principalmente las llamadas “devoluciones en caliente”. Finalizamos este capítulo con los menores que viven fuera del sistema de protección, es decir, menores en la calle. Para vertebrar esta estructura, hemos tratado de identificar la progresiva construcción de su estatuto jurídico social protector realizado por el legislador español. En esta dirección, de pluridimensionalidad, se ha tenido en cuenta el análisis causal, para poder comprender el fenómeno social que envuelve a estos menores, en particular, analizando las disposiciones normativas, su institucionalización, y los rasgos más significativos del modelo vigente por el que ha optado el legislativo y sus divergencias entre lo que predica y lo que *de facto* se ejecuta por el poder ejecutivo de turno.

Por último, perfeccionamos el estudio con las conclusiones obtenidas y la propuesta de futuras líneas de investigación, en que hemos pretendido aportar luz en la debida comprensión social e inclusiva de estos menores extranjeros no acompañados en la sociedad española hoy día, cual es su papel y hacia dónde se dirigen los planteamientos históricos y analíticos.

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En España existen numerosos estudios y artículos referentes a los menores extranjeros no acompañados. Para la elaboración del trabajo se ha hecho una selección de los que más han aportado a la obtención de conocimientos más profundos sobre estos menores.

✚ “*Sólo por estar sólo*” Informe sobre la determinación de la edad en menores migrantes no acompañados. (2004). Fundación Raíces y Fundación del Consejo General de la Abogacía Española. Informe realizado por las fundaciones citadas, que se centra primordialmente en investigar en la inocuidad sobre los procedimientos para la determinación de la edad en los menores migrantes no acompañados en España. Para ello, se basa en el estudio casuístico de historias

reales en las que se enumeran los problemas encontrados para concretar la edad de los menores indocumentados. Analizan además los “vacíos legales” respecto a los procedimientos utilizados para decretar la edad, recomendando futuras intervenciones con el fin de proteger a este colectivo.

- ✚ “*Niños y niñas en las fronteras*” Informe sobre las políticas de retorno y control de fronteras desde la perspectiva de los derechos de la infancia. (2016). En el que reflejan la visualización que los menores tienen de la frontera, como último peldaño para conseguir protección y seguridad. Analizan además el interés superior del menor desde la perspectiva del control de fronteras y el retorno de los menores migrantes y refugiados.
- ✚ UNICEF “*¿Menores o Adultos?*” Informe sobre los procedimientos para la determinación de la edad. (2016). Defensor del Pueblo de España. En este documento se supervisan las distintas formas de proceder de las Administraciones respecto a los derechos inherentes a los menores extranjeros no acompañados.
- ✚ “*Infancias Invisibles*” Informe sobre menores extranjeros no acompañados, víctimas de trata y refugiados en España. (2016). Save the Children. Este informe es una unificación de diferentes investigaciones en torno a tres colectivos vulnerables en España: menores extranjeros no acompañados, niñas víctimas de trata y la infancia refugiada. Denuncia el incumplimiento de las obligaciones legales que tiene el país con este colectivo, a la vez que realiza una serie de recomendaciones futuras.
- ✚ “*Rechazo y Abandono*” Informe sobre la situación de los niños que duermen en las calles de Melilla. (2017). Universidad Pontificia de Comillas. Se trata de un informe reciente, en el cual se denuncia la situación en la que se encuentran los menores extranjeros no acompañados que viven en las calles de la ciudad de Melilla, y a la vez, denuncian las malas condiciones en la que se encuentran en el Centro de Menores, situación cuyas consecuencias más inmediatas son: la fuga del centro y las condiciones paupérrimas de vivir en la calle.
- ✚ “*Ni invisibles ni ilegales*” Informe sobre la realidad jurídica de los menores extranjeros en España. (2009). UNICEF y Consejo General de la Abogacía Española. Se trata de un documento que intenta integrar la normativa referente a los menores, indistintamente de su lugar de origen y su situación administrativa,

teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor tal y como establece la legislación internacional.

CAPÍTULO I. CUESTIONES JURÍDICAS

1. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS

El aumento de las migraciones de menores hacia nuestro país, está relacionado de forma directa con la crisis social, económica y política que sufren los países de origen de estos niños.

Según el Informe sobre la protección jurídica y social de los menores extranjeros no acompañados en Andalucía (2004): “la migración de menores sin acompañamiento debe enmarcarse dentro de la lógica general de las migraciones, y no como un fenómeno aislado o circunstancial” (p.5)

Podemos decir que los menores extranjeros no acompañados son los principales actores de este nuevo tipo de migraciones y debe ser analizado desde una perspectiva transnacional y extensa debido a la heterogeneidad de sus perfiles (género, procedencia, proyecto migratorio).

Al tratarse de menores y su vez de extranjeros, las Instituciones y los Poderes Públicos, se vieron obligados a dispensar una especial atención.

En Jiménez e Izquierdo (2013) distintos autores (Jiménez Álvarez, 2011; Escámez, 2011; Gimeno, 2011) han señalado:

Se ve a los niños simultáneamente como menores y como extranjeros, como portadores de derechos en tanto que menores y como merecedores de castigo por haber incumplido una ley migratoria; como necesitados de ayuda y como peligrosos para el orden social; como menores protegerlos y como extraños de los que protegerse (p. 194)

España, como uno de los puntos de entrada a Europa, no permanece indiferente ante este nuevo tipo de migraciones. La llegada de migraciones a España es un fenómeno

moderno, y más reciente aún es la llegada de niños sin la compañía de un adulto, llegada que comienza a tener importancia cuantitativa significativa a partir de los años noventa.

“Su desplazamiento a países próximos al suyo ocurre por varias razones interrelacionadas” (Ayotte, 2000, p. 51).

La necesidad de buscar seguridad por conflictos armados, agitaciones políticas, persecución o desastres naturales son los motivos citados con mayor frecuencia. Sin embargo, también hay otros incluyendo los que escapan de la pobreza y deprivación, oportunidades limitadas para el futuro relacionadas con la fragmentación de la sociedad civil y tráfico con el propósito de explotación (Wade, Mitchell & Baylis, 2005, p.39)

La principal premisa que se apostilla como argumento en *pos* de su protección son fundamentalmente duales: a) se encuentran solos, sin referente afectivo y en un país desconocido, se configuran como un colectivo vulnerable, generándose por parte de las Administraciones el deber de brindarles protección legal y evitar que se vulneren sus derechos; b) son extranjeros, por lo que el régimen jurídico aplicable, es diferente al de los menores españoles, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre (en su redacción dada por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en adelante LOEXTR)³ y cumplimentada por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, de desarrollo de la misma.

Para poder centrar el presente estudio documental, es interesante realizar en primer lugar un acercamiento al concepto MENA.

2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Desde que este tipo de inmigración se hizo patente en nuestro país, al tratarse de un término polisémico, se utilizan diferentes acepciones para designar a estos menores. La más aceptada es “Menores Migrantes No Acompañados” (MMNA), terminología referenciada en numerosa bibliografía⁴; seguida por orden de prelación en su uso por la

³ «BOE» núm. 299, de 12 de diciembre, *Rec.* 19949, pp. 104986 -105031.

⁴ Encabezada entre otros por: BARGACH A. “Los contextos de riesgo: menores migrantes no acompañados, un modelo de intervención social”, en Checa y Olmo, F., Arjona, A., *Menores tras la frontera, la otra inmigración que aguarda* (2006), Universidad de Almería, p.51; “Sueños de bolsillo”

nomenclatura “ Menores Inmigrantes No Acompañados” (MINA)⁵; y finalmente, con menos adeptos le siguen en su utilización los términos “Menor Extranjero Indocumentado no Acompañados”⁶(MEINA); ”Menores separados”, terminología utilizada mayoritariamente por las organizaciones internacionales de protección a la infancia (ACNUR, UNHCR y Proyecto Red)⁷.

De forma sucinta podemos decir que se trata de múltiples definiciones del término “Menor Extranjero No Acompañado”, cuyo denominador común lo conforma la sinergia de una triada factorial compuesta de elementos objetivos “la edad”, menores de 18 años; su “condición de migrantes”; y un tercero, “abandono”, por encontrarse sin el acompañamiento de un adulto de referencia y que le asista para cubrir sus necesidades vitales.

Informe sobre menores migrantes no acompañados/as en la Comunitat Valenciana. Estado actual y nuevas tendencias (2009), Fundación Pere Tarrés, pp. 5-208; BUENO, J.R., MESTRE, F.J., *La protección de menores migrantes no acompañados: un modelo de intervención social* (2006) Cuadernos de Trabajo Social nº14, pp.155-170; QUIROGA, V., ALONSO, A., ARMENGOL, C., “*Rutas de pequeños sueños*” *Los menores migrantes no acompañados en Europa* (2005), Barcelona, Fundación Pere Tarrés, pp. 4-142.

⁵ GONECHEA PERMISÁN, C. (2006) “Menores inmigrantes no acompañados: un estudio de su situación en la actualidad”. I Congreso Internacional de Educación a la Mediterránea, p.2; ETXEBARRÍA, F., MURUA, H., GARMENDIA, J., ARRIETA, E. (2012) “Menores Inmigrantes No Acompañados en Euskadi y Aquitania: elaboración y puesta en marcha un plan de formación para educadores/as y responsables”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15 p. 7; CABEDO MALLOL, V. (2011).” Los menores migrantes no acompañado y su régimen jurídico”. *Revista de Trabajo Social*, nº 17 p. 23.

⁶ CAPDEVILA I CAPDEVILA, M. “Los menores extranjeros indocumentados no acompañados (M.E.I.N.A): exigencia de nuevas respuestas”. *II Congreso de Migraciones en España*. [En línea.<<http://www.imsersomigracion.upco.es/otros%20documentos/congreso/datos/CDRom/GRUPOS/Comunicaciones/ManelCapdevila.PDF>>[consulta: mayo 2017].

⁷ Tal y como reflejan: SAVE THE CHILDREN Y ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS- ACNUR- (1999). *Programa niños separados en Europa. Declaración de buenas prácticas*; SAVE THE CHILDREN AN UNITED NATION HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEEES -UNHCR- (2000). *Separated Children Seeking Asylum in Europe*, pp.21-32; “*Rutas de pequeños sueños*” Informe comparativo sobre menores migrantes no acompañados (2005). Proyecto con Red, p.26.

Hemos optado por la utilización del vocablo MENA para referirnos a menores extranjeros no acompañados, en primer lugar y según Fuentes (2014, p.105): “por ser el término más consensuado por todos los entes públicos que intervienen con estos menores en España”; y en segundo lugar, porque el vocablo no hace mención a la situación administrativa (regular o irregular) del menor y por ende, no tiene connotaciones negativas.

Desde el punto de vista jurídico, resulta obligada la alusión en relación a la delimitación conceptual, al Derecho comunitario en Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio de 1997, sobre menores no acompañados nacionales de terceros países, que de forma primigenia elabora una definición de este colectivo en su art.1 en los siguientes términos: “Nacionales de terceros países de menos de 18 años de edad que entran en el territorio de los Estados miembros sin ir acompañados por un adulto responsable, por mandato legal o según la costumbre, y mientras ningún adulto se haga cargo de ellos”

Una definición bastante similar es la que recoge el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, en el art. 189 al definir al menor extranjero no acompañado como:

Al extranjero menor de dieciocho años que llega a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación. (p. 43956)

Sin embargo, una de las definiciones de menor extranjero no acompañado más utilizada es de UNICEF & CGAE (2009) en el Informe sobre la realidad jurídica y social de los Menores Extranjeros en España, porque une conceptos, términos y presupuestos legales del menor que han sido legislado tanto a nivel internacional, europeo como nacional:

El menor nacional de un Estado no miembro de la Unión Europea o el apátrida menor de dieciocho años que al entrar en territorio español, no va acompañado

de un adulto. También será menor extranjero no acompañado cualquier menor al que se deje solo tras su entrada en territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, en este caso en el territorio español (p.27)

Cuando un adulto reclina su responsabilidad una vez que el menor ha entrado en el territorio español, de forma que lo deja solo, o incluso lo deja solo antes de entrar en territorio español. La responsabilidad recae sobre el adulto, puede ser de hecho o de derecho, o sea, haber sido asumida por ley o con arreglo a la costumbre (p.27)

En todo caso, es criticable esta definición porque consideramos que no es preciso que exista una relación paterno-filial, sino que es suficiente con que exista una relación personal entre el adulto y el menor. De modo que, cuando un adulto omite su compromiso una vez que el niño ha entrado en el territorio español, lo deja sólo, o incluso lo deja sólo antes de entrar en España. La responsabilidad recae sobre el adulto, y puede ser de hecho o de derecho, o sea, haber sido asumida por la Ley o con arreglo a la costumbre. (“Ni ilegales, ni invisibles”, 2009, p 27)

Desde un punto de vista jurídico y también fáctico, el interés del menor debe prevalecer frente a cualquier derecho, interés o expectativa de otras personas. Así nos lo impone la legislación nacional e internacional. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (EDL 1989/16179) y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (EDL 1996/13744) lo establecen así.

3. EL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD

La delimitación de la edad en un menor extranjero no acompañado presenta una problemática porque la mayoría de estos menores llegan al territorio nacional sin ningún tipo de documentación legal del país de origen que refleje el nombre, la edad y el lugar de nacimiento, por lo que el primer paso a realizar para que estos menores accedan al sistema de protección español es conocer su edad y saber quiénes son, es decir, identificarlos.

Tal y como se apostilló en el apartado anterior, la vigente legislación que regula el estatuto jurídico de protección de los MENA en territorio español, es la LOEXTR, cuyo acápite ex art. 35.3 dispone lo siguiente:

En los supuestos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias (p.16).

Según el Informe realizado sobre la realidad jurídica y social de los menores extranjeros en España, las pruebas diagnósticas recomendadas por los profesionales médicos para la determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados son los siguientes (UNICEF & CGAE, 2009, p.94):

- ✚ Examen médico general en el que se especificará el peso, la talla, índice de masa corporal, y signos de maduración sexual entre otros.
- ✚ Estudio radiográfico del carpo de la mano izquierda.
- ✚ Examen de la cavidad oral y estudio radiográfico dental.

En España, es común, para determinar la edad de un niño, realizar dos tipos de pruebas óseas, mediante radiografías. Según el Informe “Solo por estar solo”, “las pruebas radio-diagnósticas empleadas en España son: Atlas de Greudich Pyle y el método Turner Whinethouse” (Fundación Raíces, 2014, p. 16).

En ambas pruebas se realiza una radiografía de la mano izquierda del menor, puesto que consideran que el desarrollo óseo es el reflejo más fiable de la edad biológica de un menor. Indicar que las técnicas citadas anteriormente han sido puestas en duda numerosas veces por dos motivaciones objetivas. En primer lugar, se cuestiona que las tablas usadas como referente de edad corresponden a unas series de investigaciones efectuadas en los años treinta con adolescentes de EEUU, por lo que no es comprensible usar unas tablas comparativas referidas a jóvenes norteamericanos, si tenemos en cuenta la desnutrición y el déficit alimentario que limita severamente el crecimiento de los menores de origen magrebí o subsahariano. En segundo lugar, los resultados obtenidos tras realizar únicamente la prueba radio-diagnóstica, sin complementarla con un examen médico general y con una exploración dental, no permiten obtener una fiabilidad en cuanto a la determinación de la edad, puesto que la prueba radio-diagnóstica utilizada no ofrece un resultado exacto, dando un margen de error de 18 meses.

Sobre las pruebas médicas, la autora Lázaro, I. (2007) manifiesta:

Los actuales avances de la ciencia médica no permiten establecer una gran precisión. En los resultados influyen no solo el origen étnico, cultural, desarrollo hormonal de los sujetos a examen sino que también, dentro del mismo grupo, los individuos se desarrollan de forma distinta, por lo que al poder haber errores y siendo el margen de error admisible entre más o menos 18 meses, nos da en la práctica resultados más que controvertidos. No debe olvidarse además que estos métodos se idearon para el diagnóstico médico, en el estudio de la evolución armónica del crecimiento, y no para conocer la edad de un individuo con fines y repercusiones distintas al campo médico (p.152)

En nuestro país, la competencia para determinar la edad de un menor extranjero no acompañado corresponde a la Fiscalía de Menores, que a pesar de la poca fiabilidad de esta prueba y siendo legalmente irrecurable, siguen haciendo uso de ella, poniendo en juego con el margen de error establecido, la decisión sobre si la persona va a ser protegida como un menor o si la persona va a ser expulsada, detenida o abandonada a su suerte como un adulto, correspondiendo en última instancia la decisión, a este órgano unipersonal.

Además esta situación resulta más compleja y gravosa en la fijación de la determinación de la edad en menores extranjeros no acompañados a causa de la reforma operada en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor⁸. Esta modificación ha dispuesto realizar la prueba diagnóstica a menores en posesión de documentación. En este caso, aunque el menor esté en posesión del pasaporte o de una partida de nacimiento que acredite la edad, la medición ósea será la que determine la edad de la persona.

Observándose como de nuevo la determinación de la edad mediante una prueba ósea obsoleta, es la que decide el *estatus* jurídico que recibirá la persona, pudiéndole considerar el estado español mayor de edad, negándole la protección pertinente, mientras que, para otro país podrá seguir catalogado como menor, si lo dispone su ordenamiento jurídico que da veracidad a la prueba documental del pasaporte, carta de identidad o partida de nacimiento.

⁸ Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, art.12.4 (redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia).

De modo que, esta modificación de la norma es regresiva, al no proteger los derechos de los menores, dejando además sin validez la doctrina fijada por el propio Tribunal Supremo. En la sentencia nº 453/2014, FJ primero, párrafo IV, establece que:

(...) el pasaporte o documento equivalente de identidad son válidos cuando hayan sido otorgados cumpliendo los requisitos exigidos en el país de origen o procedencia y contengan los datos suficientes para la determinación de la identidad y nacionalidad de su titular.

El inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido(...)

Sostiene este aserto el Defensor del Pueblo en el Informe sobre los procedimientos para la determinación de la edad (2016), en el cual insiste en que no se debe considerar como personas indocumentadas a aquellos extranjeros que presenten un pasaporte en vigor o una partida de nacimiento, de tal forma que, la edad a tener en cuenta sea la reflejada en esa documentación, sin considerar necesaria la realización de ninguna otra prueba para determinar la edad.

De modo que, una vez decretada la minoría de edad de una persona, por “Orden del Ministerio Fiscal” pasará a depender de los servicios de protección de menores de la Comunidad o Ciudad Autónoma en la que se encuentre, los cuales dispensarán las medidas pertinentes de asistencia, o en su defecto, dictar la repatriación del menor. En caso de que esto último no fuera factible se procederá a documentar al menor tal y como establece la Ley y el Reglamento de Extranjería⁹.

⁹ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009

4. LA SITUACIÓN JURÍDICA- ADMINISTRATIVA

4.1. ANTES DE CUMPLIR LOS 18 AÑOS

La situación jurídica administrativa es desigual, en función de la edad que los órganos administrativos determinen al menor. En el primer caso, si se le declara menor de edad, ante la imposibilidad de repatriar al niño a su lugar de origen, este pasará a disposición de la entidad encargada de ejercer su tutela, procediéndose a documentarlo, siendo la documentación un componente esencial para su integración.

En estos casos, la Administración será la encargada de facilitarles la autorización de residencia según la LOEXTR *ex art. 35.7*:

(...) a instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

Por su parte, el Reglamento de Extranjería en el art. 196, establece un requisito esencial basado en la temporalización de la acogida: “(...) en todo caso transcurridos nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores (...)”

Según Calzada González, O. (2007, p.52):

Los nueve meses exigidos como requisito esencial para la concesión del permiso de residencia, comienzan a computarse desde que el menor ha sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores competentes, contando también los periodos de tiempo que el menor haya estado en otras entidades de protección de menores.

Por lo tanto, la incoación del procedimiento corresponde a la Administración de la Comunidad o Ciudad Autónoma que ejerza la tutela del menor y será la Delegación del Gobierno o Subdelegación del Gobierno, en caso de las Comunidades Autónomas, las encargadas de su concesión, por un periodo de un año, una vez verificados todos los requisitos exigidos.

También existe la posibilidad de que el menor extranjero tutelado en edad laboral, es decir a partir de los dieciséis años, obtenga una autorización de trabajo para ejercer actividades laborales de cara a favorecer su integración social. La duración de dicha autorización estará siempre relacionada con la actividad a desempeñar, siempre y cuando no exceda la vigencia de la autorización de residencia.

4.2.DESPUÉS DE CUMPLIR LOS 18 AÑOS

La segunda premisa, es cuando el menor cumple la mayoría de edad, la renovación de la autorización de residencia , varía en virtud de que el menor ya sea poseedor de una autorización de residencia o no sea poseedor de una autorización de residencia, ambas previa mayoría de edad.

4.2.1. MAYORÍA DE EDAD DEL MENOR POSEEDOR DE UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA

El Reglamento de Extranjería en su *ex* artículo 197, prevé que si un menor extranjero no acompañado, en posesión de una autorización de residencia por encontrarse bajo la tutela de una institución española, se encuentra próximo a alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar la renovación de su autorización en los 60 días anteriores a alcanzar la mayoría de edad, o en su defecto, dentro de los 90 días posteriores a haberla alcanzado.

Para acceder a este tipo de renovación, el menor deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- ✚ Acreditar medios económicos para sobrevivir, equivalente al 100% del IPREM.
- ✚ Se podrá tener en cuenta los informes positivos que puedan presentar las entidades públicas.
- ✚ Se considerará especialmente la integración del menor en la sociedad española (normas, lengua oficial, lazos familiares, tiempo bajo la protección institución española, estudios, trabajo, formación)

En este caso, el permiso para residir concedido tendrá una vigencia de dos años, excepto que se trate de una residencia de larga duración, cuya validez será de cinco años.

Respecto a la residencia legal del menor extranjero no acompañado y relacionada con ella, encontramos el derecho que posee el menor amparado por el artículo 23.2 del

Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española en el caso de cumplir los siguientes requisitos:

- ✚ Que haya residido de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición en España durante un periodo de 1 año.
- ✚ Que esté sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante 2 años consecutivos, incluso si de continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

Tenemos que destacar sobre este extremo, que existe un número importante de disfunciones entre el número de menores tutelados por las instituciones españolas y los menores extranjeros no acompañados con nacionalidad española, debido primordialmente a que el “informe de integración” emitido es negativo, de modo que, esta actuación administrativa motivada principalmente porque el menor no asistido a clases, o no ha superado el ciclo formativo previsto, por causa generalmente imputable a su desidia y a querer trabajar y no estudiar, le convierte a la postre, en situación administrativa irregular, y por tanto, en ilegal.

Finalmente indicar que según la autora Burgos Goye, M.C. (2012):

El menor tiene derecho a solicitar la nacionalidad española una vez cumplido el plazo de residencia legal conforme al art. 22.1c del Código Civil¹⁰. Si han permanecido durante al menos dos años (ininterrumpidamente o no) el tiempo debe ser computado de forma global, sujetos a la tutela, guarda o acogimiento por parte de un ciudadano o por la Administración española y puedan demostrar un año de residencia legal. Además no hay que olvidar que, el menor es residente en España desde el momento que pasa a disposición de los servicios de protección de menores, por lo que ya ha adquirido el derecho a solicitar la nacionalidad española, aunque “este deber de información sobre este derecho, en la Ciudad Autónoma de Melilla, muchas veces de omite” (p.288)

¹⁰ Art. 22.1c: “se concederá la nacionalidad española al menor extranjero que lleve un año de residencia legal en España y que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos, incluso si se continuare en esta situación en el momento de la solicitud”

4.2.2. MAYORÍA DE EDAD DEL MENOR QUE NO ES POSEEDOR DE UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA.

Cuando el menor extranjero no acompañado alcanza la mayoría de edad, también alcanza la finalización del régimen de tutela. ¿Qué ocurre en ese momento con el menor? Basándonos en el artículo 198 del Reglamento de Extranjería, podemos decir que si el menor hubiera participado en acciones formativas y actividades con la finalidad de beneficiar su integración social, la entidad encargada de su tutela podrá recomendar la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales.

La solicitud deberá ser presentada por el propio interesado dentro de los 60 días anteriores a alcanzar la mayoría de edad, o en su defecto, dentro de los 90 días posteriores, acreditando debidamente que posee ingresos superiores al 100% del IPREM, estar en posesión de un contrato de trabajo en vigor por cuenta ajena, y en el caso de que la actividad laboral sea por cuenta propia, debe acreditar que se trata de un negocio viable y sostenible, además de contar con el plazo de 1 mes para darse de alta como autónomo en el régimen de la Seguridad Social.

Todo lo expuesto anteriormente son los requisitos mínimos que debe presentar el menor extranjero no acompañado, requisitos muy difíciles de alcanzar. En numerosas ocasiones, el menor al obtener la mayoría de edad, pasan de una situación en la que tienen cubiertos unos mínimos vitales para sobrevivir y poder alcanzar una plena integración en la sociedad de acogida a una situación de desprotección integral y absoluta.

Por lo tanto, una vez que son la mayores de edad, las ayudas de las que disponen los menores ex-tutelados son mínimas, disponen de plazos de tiempo limitados para tratar de obtener una autorización temporal de residencia, además de que ésta se encuentra supeditada a un informe favorable por parte de la entidad tutelar. Asimismo respecto a los requisitos económicos y laborales, implican una notoria dificultad de consecución para un inmigrante en las circunstancias actuales de España y si ha estado, hasta ese momento tutelado y protegido, esta discriminación y vulnerabilidad es mayor, por la dificultad que conlleva su acceso al mercado de trabajo, sin haber cumplimentado en la mayoría de las ocasiones, el ciclo formativo necesario mínimo para cubrir la enseñanza básica obligatoria.

Es evidente por tanto que, el amparo que se concede al menor hasta alcanzar la mayoría de edad, deja en un plano diferente el deber de garantizar su desarrollo y su autonomía personal, de manera que, cuando el menor alcanza los 18 años, lo más probable es que se produzca la expulsión del país o el empuje hacia la marginalidad e irregularidad, alejándolos de su sueño dorado...a pesar de haber residido durante años en España, dejan de ser legales o regulares para pasar a ser irregulares o ilegales.

CAPÍTULO II. LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS EN UN CONTEXTO DE DIVERSIDAD CULTURAL. MELILLA

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de Melilla, se han producido numerosos movimientos migratorios, caracterizándose el movimiento migratorio en la actualidad, por las edades de los protagonistas, es decir, menores de edad, no acompañados por ningún adulto.

El autor López Gallego (2006) se refiere a este fenómeno en la actualidad como “un hecho habitual, conocido y difícil de abordar” (p.204)

“La llegada de menores inmigrantes no acompañados es constante, sobre todo a las Comunidades de Canarias y Andalucía, así como a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla” (López Azcona, 2008, p.3)

La Ciudad Autónoma de Melilla, es una ciudad española situada en el Norte de África y fronteriza con el país vecino, Marruecos, se constituye como una atracción para la llegada, a través de la frontera, del colectivo heterogéneo de menores.

La peculiar situación geográfica de la ciudad, se ha visto salpicada a lo largo de los siglos por las confluencias y divergencias con Marruecos, siendo en la actualidad el Reino de Marruecos el que gestiona los flujos migratorios a través de la frontera con Melilla, mediante acuerdos que suponen un gran lucro para el gobierno de dicho país, convirtiéndose así la inmigración en moneda de cambio.

La llegada de menores sin la compañía de un adulto a través de la frontera de Melilla, requiere de una obligada interpretación desde una óptica global y diversa, sin desvincularla de los flujos económicos, sociales, culturales y políticos, de un mundo

globalizado que los provoca y que en vez de buscar soluciones, las diferencias se hacen cada vez más evidentes. En base a esto, podemos decir que el actual fenómeno migratorio en Melilla es multicausal, es decir, es el fruto de una diversidad de causas que lo provocan dependiendo de donde proceda el menor.

Los orígenes de estos pequeños migrantes son principalmente: Magreb (Argelia y Marruecos), África Subsahariana y Asia con Siria a la cabeza, procedencia diversa como podemos observar, pero con algo en común: “buscar una vida mejor”¹¹.

El motivo principal para tomar la decisión de emigrar venía siendo de tipo económico. En la actualidad a la causa económica hay que añadirle otros motivos que provocan la salida del menor migrante del país de origen. Estos motivos cada vez se hacen más patentes, quizás porque años atrás no existían o porque pasaban desapercibidos para el mundo y son las personas desplazadas o refugiadas como consecuencia de las políticas restrictivas y de control surgidas a raíz de los conflictos bélicos de finales del s. XX y el primer cuarto del s. XXI.

Según Wade, Mitchell & Baylis (2005), llegamos a la conclusión que aunque puedan llegar por diferentes motivos, lo que los vincula es la experiencia de ausentarse de sus familias, la separación de sus hogares y culturas y la búsqueda de seguridad y asilo en otros países. Podemos decir en referencia a lo anterior que se trata de niños vulnerables por tres razones: primera, porque se trata de niños; segunda, niños separados de su referente afectivo; tercera, niños refugiados en un país que ofrece asilo.

Los menores migrantes y solicitantes de asilo visibilizan la frontera de Melilla, como el último peldaño para llegar a un territorio que pueda brindarles seguridad, protección y las oportunidades que no pudieron tener en sus países de origen.

Según el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social,

¹¹ Datos facilitados por la Dirección General del Menor y Familia y el Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes del año 2015-2016

la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (p.3)

Por lo tanto, podemos decir que el interés superior del menor debe ser una premisa esencial en todas las intervenciones que se realicen con menores, ya sean migrantes o refugiados, tanto en el control fronterizo de entrada a otro país, caso que nos ocupa frontera de Beni-Enzar, como ya dentro de propio país, en este caso en Melilla, España, absteniéndose de llevar a cabo actos o adopciones de normas que pudieran poner en peligro dicho interés.

Según Hadjab Boudiaf, H. (2011): “Los menores extranjeros no acompañados han supuesto una nueva generación de inmigración hacia Europa, que plantea una serie de retos en los países receptores para no vulnerar los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño” (p.925)

El Defensor del Pueblo de España (2015) en su Informe Anual ha reconocido que:

El principal reto al que se enfrenta España dada su condición de única frontera terrestre europea en continente africano, es la importancia de identificación ágil y de diferenciación entre las personas que intentan acceder a Europa, las que se encuentran en necesidades de protección internacional, los menores de edad y las potenciales víctimas de trata de seres humanos, así como la identificación de cualquier otra situación de vulnerabilidad. (p.243)

2. PERFIL, CARACTERÍSTICAS, CAUSAS Y PROYECTO MIGRATORIO DEL MENOR EXTRANJERO NO ACOMPAÑADO.

En primera instancia hay que evidenciar que no existe en la literatura que abarque un perfil único ni homogéneo sobre los menores extranjeros no acompañados.

Según Quiroga, V (2010):

El perfil de los menores emigrantes irregulares que llegan a España no es uniforme. Responde a la diversidad de su procedencia geográfica y está influenciado por el ámbito político, social y familiar en el que se desenvuelven, y por el grado de estabilidad económica y seguridad de su país y por el de los países de su entorno. Aunque compartan características comunes, existen diferencias, por ejemplo, entre los menores procedentes de países del Este de Europa, los del Magreb y los Subsaharianos. También hay que contar con la implicación del sexo del menor. (p.27)

Los diferentes estudios realizados sobre este fenómeno son coincidentes en aportar una serie de rasgos o características colectivas que poseen estos menores, teniendo siempre en consideración la disimilitud existente en cada ser humano (Capdevilla y Ferrer, 2004; Goenechea Permisán, 2006; Etxebarria et al., 2012)

Como hemos mencionado anteriormente, el perfil de los menores migrantes no responde a un modelo uniforme, pero sí que muestran las siguientes características comunes: según el sexo, podemos decir que en su mayoría suelen ser varones, aunque observamos cada vez más la presencia femenina; proceden de familias de varios hermanos; económicamente podemos decir que, se trata de familias carentes de recursos; presentan una baja o nula formación escolar; la edad media de estos menores oscila entre 14 y 17 años, aunque se han dado casos de menores con 9 años; presentan una madurez intelectual superior a su edad real.

Según López Calero, P. (2008): “en el caso de los niños procedentes de África subsahariana, el perfil difiere de los anteriores por sus características, extracción social y proyecto migratorio” (p. 92)

En Quiroga, V., Alonso, A., y Armegol, C. (2005), como resultado del Proyecto Europeo Con Red, reconocían tres perfiles causales primordiales por las que los menores dejaban sus países de origen para dirigirse a países europeos: perfil económico, mejora de las expectativas socioculturales y perfil político:

- ✚ Perfil: Mejora de la situación económica. Conforman el perfil, menores extranjeros cuyo motivo para emigrar es la mejora económica, ya sea personal o

familiar debido a la pobreza y a las dificultades que pasan. Residen en países en los cuales los salarios son precarios tanto para los menores como para sus familias, constituyéndose este perfil cuantitativamente el más numeroso entre los menores. Estos menores son en su mayoría varones, los cuales presentan buenas relaciones familiares y bajos niveles académicos, tanto los menores como sus familiares.

En un número muy importante de estos menores migrantes proceden del Magreb, principalmente del norte de Marruecos (Beni Mellal, Fez, Nador, Alhucemas), y presentan como denominador común: han tenido que empezar a trabajar a edades muy tempranas para ayudar a sus familias.

También es frecuente la presencia de menores procedentes de Argelia y del Sahara. Estos menores proceden de familias estructuradas, siendo el factor económico el principal causante de la emigración y un número muy bajo ha trabajado en su país de origen.

- ✚ Perfil: Mejora de las expectativas sociales y culturales. En estos casos, la emigración supone el cambio para conseguir mejorar las expectativas sociales y culturales que sería imposible conseguir en sus países de origen. Esta causa está muy en consonancia con la mejora económica, pero también aspiran a que el cambio les posibilite conocer otra clase de vida y poder estudiar, poder romper la situación de estancamiento que tienen en sus países de orígenes en comparación con Europa.

Estamos hablando en este caso de niños de unos 16 años, entre los que podemos encontrar ambos sexos, procedentes de familias estructuradas, nucleares y polígamas. Suelen ser menores procedentes de Marruecos, Argelia y del África Subsahariana, estos últimos son varones casi todos y huérfanos de padre.

- ✚ Perfil: Refugiado/a: Los niños incluidos en este perfil, son menores que han huido de sus países de origen por motivos políticos, étnicos y religiosos, entornos bélicos o conflictos armados, por lo que en estos casos, el menor o la propia familia buscan su seguridad fuera del país. También podemos encontrar menores que huyen de sus países para no ser reclutados en el ejército, por

represalias a la familia por pertenecer a partidos políticos contrarios o porque han perdido a sus familias en la guerra, por matrimonios forzados. Sea el perfil que sea, todos presentan el mismo objetivo: ganarse la vida y tener un futuro digno. Suelen ser menores que abandonan países gracias a la ayuda económica de sus familias. Los menores encasillados en este perfil proceden de África Subsahariana y Asia, suelen ser sexo masculino. En muchos casos proceden de familias acomodadas en el origen y son las propias familias las que toman la decisión de que el menor abandone el país.

Respecto al proyecto migratorio, el menor extranjero no acompañado procedente del Magreb, presenta como finalidad un trabajo para lograr este fin. Un alto número rechaza el sistema de protección ofrecido por los centros de acogida, prefiriendo otras opciones que les ofrezcan mayor autonomía y movilidad geográfica. En el caso de los marroquíes principalmente, suelen mantener relaciones con la familia de origen y es probable que establezcan contacto con otros miembros de sus familias en el país de acogida. A estos menores, el contraste entre el ideal migratorio y la realidad les decepciona, pudiendo reaccionar con conductas violentas ante esta situación en los centros de acogida.

Bravo Rodríguez (2013) indica que: “el proyecto migratorio, aunque sea realizado de forma individual, en algunos casos, suelen estar alentados por las familias con vistas a la mejora de la economía familiar” (p.27)

Según Iglesias Martínez (2009), respecto a las migraciones de menores de origen subsahariana refiere que: “este tipo de inmigración se basa en la existencia de una fuerte tradición previa hacia Europa, presentando desigualdades que se reflejan en las diferencias económicas entre el origen y el destino, lo que constituye una alternativa muy llamativa para este colectivo” (p.221)

Amnistía Internacional reconoce que los menores subsaharianos esconden su minoría de edad y no suelen hacer uso del derecho de asilo por dos motivos fundamentales. De una parte, por las dificultades que encuentran para poder llegar a la oficina de asilo de la frontera de Beni-Enzar de Melilla. Y en segundo lugar, conocen la legislación y la utilizan para su beneficio, de tal forma que, aunque pudieran hacer uso del derecho de asilo, aun proporcionándoles mayor seguridad jurídica, frente a la posibilidad de expulsión mediante la Ley de Extranjería, prefieren hacer uso de esta última porque

según ellos les permite una salida más rápida de Melilla hacia la Península. (Miedo y Vallas, 2015, p. 56)

Para Alonso, Armengol y Quiroga (2005), la búsqueda de una vida digna es la única finalidad. La perspectiva que tienen de Europa está “condicionada por los medios de comunicación y/o por otros referentes migratorios” (p.68)

.Hasta el momento, en base a los motivos expuestos anteriormente y conociendo la realidad actual en la que se encuentra sumida la Ciudad, podemos decir que Melilla ha recibido principalmente a menores extranjeros no acompañados cuya meta migratoria era mayoritariamente económica, la Ciudad, ha sido y es, el destino de las migraciones de menores procedentes de países vecinos en maltrecha situación social y económica. Sin embargo, a causa de los conflictos en los países árabes, el perfil del menor extranjero se ha diversificado, llegando a la Ciudad menores no acompañados de otros países, cuyo motivo para tomar la decisión de emigrar sea la huida de lugares en conflicto donde peligre su integridad.

Los menores residentes en Melilla, acceden a ella habitualmente a través de la frontera de Beni-Enzar, ocultos en los bajos de los camiones o en los vehículos, a la carrera en algún despiste de las autoridades de ambos países o en pateras, aunque esta forma de acceso es menos usual a causa de su peligrosidad.

En el caso de los menores solicitantes de asilo, es habitual el uso de documentación falsa, con el fin de llegar a la frontera de Melilla, y de este modo, acceder a la oficina de asilo existente en ella.

3. DE LAS “DEVOLUCIONES EN CALIENTE” A LOS “RECHAZOS EN FRONTERA”: ¿FRONTERAS SIN DERECHOS?

El derecho a emigrar es inherente a la libertad de circulación que, según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), es un derecho basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” (art.13.1)

Imágenes, testigos y otras fuentes con validez probatoria como Human Rights Watch (2014), CEAR (2015 y 2016), Amnistía Internacional (2015) y APDHA (2016)¹² acreditan la práctica solapada y consentida por las autoridades de España y Marruecos, de las llamadas “expulsiones o devoluciones en caliente” tanto en las ciudades de Ceuta como en Melilla, así como desde los islotes donde el Estado español ejerce su soberanía.

Estas expresiones, según la autora Martínez Escamilla (2015):

Aluden a la actuación de las Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando entregan a las autoridades marroquíes, por vía de hecho, a ciudadanos extranjeros interceptados en zonas de soberanía española, sin seguir el procedimiento legalmente establecido ni respetar las garantías reconocidas internacionalmente (p.2)

Estas prácticas dejaban a personas sin poder ejercer sus derechos fundamentales como la asistencia jurídica gratuita o el derecho a hacer uso de un intérprete y además vulneraban lo recogido en la Ley Orgánica 4/2000 y el Real Decreto 557/2011, puesto que eran prácticas que no respondían a ninguno de los procedimientos previstos en esta normativa, la cual, solo reconocía la denegación de entrada (art.15) y la devolución o expulsión (art.23) para hacer frente al control de fronteras y situaciones de irregularidad, por lo que los autores Martínez, M., Sánchez, T., Segovia, B., Díez, J.L., García, E., Gimbernat, E., Pérez, E., Revenga, M. et al. (2014, p.12) en base a su informe jurídico, llegan en unanimidad a las siguientes conclusiones:

- ✚ La ilegalidad de las “expulsiones en caliente”, eran prácticas que se producían al margen de la ley.
- ✚ La posible ilicitud penal de las “expulsiones en caliente”
- ✚ La imposibilidad de dar cobertura legal a las “expulsiones en caliente”, aunque por otra parte, dotarlas de cobertura legal iría en contra de la Constitución

¹² Human Rights Watch (2014). Abusados y Expulsados. PP. 3-17; Comisión Española de Ayuda al Refugiado (2015) Las personas refugiadas en España y Europa. Informe del 2015, pp. 8-256; Comisión Española de Ayuda al Refugiado (2016) Las personas refugiadas en España y Europa. Informe del 2016, pp. 7-196; Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía (2016). Informe sobre los Derechos Humanos en la Frontera Sur, pp. 3-76; Amnistía Internacional (2015). Miedo y Vallas. Informe sobre planteamientos de Europa para contener a las personas refugiadas, pp. 5-103.

Española, del Derecho de la Unión Europea y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En relación con el último punto, la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana¹³, introdujo una enmienda en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Deberes de los Extranjeros en España y su Integración Social, con el objetivo de proveer de cobertura legal a las prácticas ilegales llevadas a cabo mediante las “devoluciones en caliente” a través de la nueva figura del “rechazo en frontera”.

La Ley 4/2015, en su disposición adicional décima de la Ley 4/2000 se refiere en concreto al Régimen especial de Ceuta y Melilla en los siguientes términos:

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla, mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán, ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.
2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.
3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.

A esta normativa hay que sumarle el Acuerdo entre el Reino de Marruecos y el Reino de España, relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente¹⁴, firmado en Madrid, el 13 de febrero de 1992, y publicado en el Boletín Oficial del Estado, nº 100, de 23 de abril de 1992, pp. 13969 a 13970. En el art. 1 de dicho acuerdo se dispone:

Las autoridades fronterizas del Estado requerido readmitirán en su territorio, a petición formal de las autoridades fronterizas del Estado requirente, a los

¹³ «BOE» núm. 77, Rec. 3442, pp. 27216- 27243

¹⁴ publicado en el«BOE» núm. nº 100, de 23 de abril de 1992. [en línea]
<http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-8976>

nacionales de terceros países que hubieren entrado ilegalmente en el territorio de este último, procedente del Estado requerido.

Referente a esto, en el Informe Ceuta y Melilla centros de selección a cielo abierto a las puertas de África (2015, p.20), denuncian que: “este acuerdo también cuestiona la práctica de ambos Estados en cuanto a la forma de proceder a la devolución sin seguir ningún requisito legal, como se ve también en las “expulsiones en caliente” en la frontera de Melilla”. Pero a nuestro juicio, lo más complejo y paradójico no es sólo que su entrada en vigor se haya producido veinte años después de su firma y ratificación, sino que se dispone, que si una de las partes, lo denuncia, esta produce efectos a los tres meses y no al año como es habitual en estos casos, en este sentido hay que traer a colación *lex specialis derogat generali*, además, se dispone su renovación trianual, lo que provoca serias dudas en su aplicación a la vista de la demora en su entrada en vigor. Podemos decir que con independencia del nombre que se le dé a una forma de actuar represiva sobre personas extranjeras, incluidos los menores extranjeros no acompañados, cuya única finalidad es entrar en Melilla, como puerta de entrada a Europa y poder tener una vida digna, amparados por unas leyes que los protegen, estas personas no pueden ser tratados como objetos, como pelotas tiradas de un lado hacia otro, se les olvida que se trata de seres humanos, y el trato inhumano que les dan en la frontera, es la principal revelación de la ética y de la moral de la democracia española.

En el caso de los menores extranjeros no acompañados, tema que nos ocupa, cuando los niños migrantes y/o solicitantes de asilo acceden a Melilla a través de la frontera, España tiene que poner en práctica el compromiso adquirido sobre los derechos de la infancia, y para poder cumplir ese compromiso, el Estado no puede llevar a cabo prácticas o adoptar preceptos legales que pudieran ponerlo en riesgo, es decir, en el procedimiento que se lleva a cabo en el “rechazo en frontera”, los menores tienen unos derechos y unas garantías al tratarse de un colectivo vulnerable, independientemente de que estos menores sean migrantes económicos o solicitantes de asilo, simplemente por el mero hecho de estar en posesión de una minoría de edad, deben ser receptores de la protección reconocida en la Convención de los Derechos del Niño, cuyos principios son primordiales frente a otro tipo de consideraciones.

En referencia a esto destacamos el texto de la Observación General nº 6 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el trato de los menores no acompañados o separados de

sus familias, fuera de sus países de origen:

Las obligaciones del Estado en virtud de la Convención se aplican con referencia a todos los menores que se encuentren dentro de su territorio y a los que estén por otro concepto sujetos a su jurisdicción (art. 2).

Por otra parte, las obligaciones del Estado de acuerdo con la Convención se aplican dentro de las fronteras de ese Estado, incluso con respecto a los menores que queden sometidos a la jurisdicción del Estado al tratar de penetrar en el territorio nacional.

Por tanto, el disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa en contrario en la Convención, serán también aplicables a todos los menores –sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes- con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración. (CRG/GC/2005/6, p.7)

Respecto a los principios que rigen la Convención de los Derechos del Niño, el Comité, en torno a los menores no acompañados, reafirma reiteradamente la “no devolución”:

Asimismo, en cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Convención, los Estados no trasladarán al menor a un país en el que haya motivos racionales para pensar que existe un peligro real de daño irreparable para el menor, por ejemplo, pero no sólo, del tipo de los contemplados en los artículos 6 y 37 de la Convención, sea en el país hacia el que se efectuará el traslado, sea a todo país al que el menor pueda ser ulteriormente trasladado.

Las obligaciones antedichas de no devolución son aplicables con independencia de que las violaciones graves de los derechos garantizados por la Convención sean imputables a actores no estatales o de que las violaciones en cuestión sean directamente premeditadas o sean consecuencia indirecta de la acción o inacción. La evaluación del riesgo de dichas violaciones graves deberá efectuarse teniendo en cuenta la edad y el género y tomando asimismo en consideración, por ejemplo, las consecuencias particularmente graves para los menores que presenta la insuficiencia de servicios alimentarios o sanitarios. (CRG/GC/2005/6, p. 10)

En correspondencia con lo expuesto anteriormente, deducimos que cualquier actuación con menores, ya sea “devolución en caliente” o “rechazo en frontera”, que conlleve el traspaso por parte de las autoridades fronterizas españolas de una persona extranjera menor de 18 años a las autoridades marroquíes, sin proporcionarles la protección de la que son poseedores por derecho, supone un incumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, del ordenamiento jurídico español y de la Constitución Española, cuyo art. 39.4 puntualiza: “...los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”

Cuando hablamos de garantías en los procedimientos en los que hay un menor de por medio, siempre tiene que llevarse a cabo un examen individualizado del caso para poder fijar cual es la opción más satisfactoria para el menor, fundamentándose en el principio del interés superior del menor, tal y como establece el art.2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, por lo que el examen individualizado, no debe nunca realizarse sin poner a disposición del menor la información necesaria sobre sus derechos amoldada a su edad y madurez, a ser oído y sin la intervención de profesionales expertos, además de poder hacer uso de un representante legal y un intérprete.

En este sentido, para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR, 2016, pp. 10-11), la disposición adicional décima no garantiza este tipo de devoluciones y, “hace referencia a las obligaciones internacionales que debe cumplir España en materia de derechos humanos y protección internacional”. Cuando España ejecuta su devolución, está realizando una interpretación de la enmienda a la Ley de Extranjería que “no es acorde con la legislación internacional y europea, que expresamente prohíben las expulsiones colectivas y sin garantías”.

Por su parte, UNICEF (2016), en el informe Niños y niñas en las fronteras, denuncia que en el caso de los menores que intentan cruzar la frontera de Melilla:

Estas prácticas ocurren inmediatamente o muy poco después de que un niño haya cruzado la frontera. No hay tiempo suficiente para identificar la presencia de niños por cauces adecuados y cumplir todas las garantías jurídicas y procesales en materia de protección de la infancia (p.7)

En caso de los niños extranjeros solicitantes de asilo, en referencia al art. 5 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria reconoce que:

La protección concedida con el derecho de asilo y la protección subsidiaria

consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las medidas contempladas en el artículo 36 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.

UNICEF (2016) en el informe sobre las Políticas de retorno y control de fronteras desde la perspectiva de los derechos de la infancia, denuncia:

A pesar de que se hayan habilitado dos oficinas de asilo en los puestos fronterizos (Ceuta y Melilla), estas devoluciones no pueden garantizar en la práctica los estándares internacionales de protección de la infancia, por la rapidez con la que se llevan a cabo y por carecer de un procedimiento específico donde regulen todas las garantías descritas (p.6)

Por todo ello el Defensor del Pueblo Español (2015) en el informe del año 2015, realiza una requerimiento para que el procedimiento especial que se aplica en Ceuta y Melilla en base a la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 4/2000, se desarrolle ajustándose al Reglamento, manifestando que: “ las consecuencias de la falta de identificación temprana de estas personas son variadas y afectan de manera directa el agravamiento de las condiciones de especial vulnerabilidad en la que se encuentran” (72 y ss.)

Una vez analizado todo el entramado que gira alrededor de las “devoluciones en caliente” o “rechazos en frontera”, se puede advertir que sobre la automatización con la que se realiza el rechazo de los menores extranjeros, no deja conocer si son niños menores de edad o niños refugiados. En ambos casos, España, en base a la legislación internacional ratificada, debería proporcionar protección siempre a este colectivo.

4. LA REPATRIACIÓN COMO OPCIÓN PREFERENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN

Más allá de las devoluciones descritas en la frontera de Melilla, el menor extranjero no acompañado, puede verse perjudicado por otro mecanismo para ser devuelto a su país de origen, o en su defecto, devuelto a un país de tránsito.

En este caso estaríamos hablando según Gonechea Permisán, C. (2006): “la repatriación en la primera opción cuando un menor extranjero no acompañado es detectado en

España...solo pueden retornar a su país de origen si se reintegran a su familia o a un centro de protección social” (p.4)

Con esta opción, se trata de buscar un recurso duradero o simplemente se trata de un método de prevención amparado por la legislación española para evitar el temido “efecto llamada”.

En alusión a Gimeno Monterde, C. (2010), podemos decir que existe un consenso de opiniones entre las ONG y la teoría científica referente a la limitada regulación de la normativa del estatuto de menores no acompañados tanto en el derecho español como en el derecho comunitario, lo que se interpreta como la reticencia evidente a que el uso de una normativa proteccionista pudiera producir un “efecto llamada” no deseado que pudiera aumentar las migraciones de menores hacia nuestro país.

En referencia a la prevención de las migraciones de menores, España tiene firmados acuerdos bilaterales con Senegal y Marruecos¹⁵.

Respecto a estos acuerdos, Human Rights Watch (2008) en Retornos a cualquier precio, denuncia que: “ambos acuerdos incluyen referencias generales a obligaciones legales internacionales y al interés superior del menor, y no llegan a especificar salvaguardas y garantías procedimentales concretas de antes, durante y después de la repatriación de un menor” (p.5)

Estamos ante una cuestión muy compleja, y lo que siempre hay que tener en consideración es el interés superior del menor, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño.

Cabedo Mallol, V (2006), en referencia a la Ley de Extranjería y su Reglamento, llega a la conclusión: “antes de comenzar el expediente de repatriación se debe recabar información sobre las circunstancias familiares del menor” (p.8)

Esta búsqueda familiar suele realizarse solo cuando el menor no es beneficiario de protección internacional, porque según Lázaro, I. et al. (2016): “en estos casos no existe un protocolo para realizar una búsqueda proactiva de los familiares que se encuentre en

¹⁵ Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos en el ámbito de la prevención de la inmigración ilegal de Menores Extranjeros no Acompañados, su protección y su retorno concertado. Firmado en Rabat, el 6 de marzo de 2007, aprobado por el Consejo de Ministros, el 18 de marzo de 2008 y publicado en el *BOE* el 22 de marzo de 2013. Recuperado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ac060307-aec.html#anexo.

otros países, incluso cuando el niño dice tener familiares en otro país de la Unión Europea” (p.4)

En la Ciudad Autónoma de Melilla, es la Consejería de Bienestar Social el organismo encargado de informar a la Delegación del Gobierno sobre los datos concretos del menor al cual se ha valorado positivamente para el regreso a su país.

Por otra parte y fundamentándonos tanto en la Ley como en el Reglamento de Extranjería, podemos establecer que determinada la minoría de edad del menor y asumida la tutela por parte del Servicio de Protección de Menores de la Ciudad Autónoma, el primer principio de actuación sería la búsqueda familiar. En caso de localizarla y permitir su regreso, o en su defecto, la acogida del niño por los servicios de protección de su país, en el supuesto de que existan, éste sería repatriado al lugar de origen, siempre y cuando previamente el menor haya sido oído y por supuesto, no se ponga en riesgo su integridad.

De los menores extranjeros localizados en la actualidad en Melilla, la gran mayoría son originarios de Marruecos, comprobando que la reagrupación supone grandes problemas en cuanto a la localización familiar principalmente por la ausencia de colaboración por parte de las autoridades de dicho país, o el rechazo de la familia sobre el retorno del menor, la oposición del menor a volver con su familia y los grandes problemas económicos, sociales y/o familiares que suelen padecer las familias de estos menores, por lo que sería muy importante determinar si las circunstancias familiares hacen factible el regreso del menor con su familia.

El Informe sobre la Protección Jurídica del Menor Extranjero No Acompañado en Andalucía (2014) refiere:

Si bien es cierto que el derecho a vivir con su familia es un derecho primordial, no siempre es la mejor solución, por lo que otros derechos o principios de protección deben tenerse en cuenta. Y únicamente se debería proceder a la repatriación del menor cuando esté suficientemente acreditado que esa medida es la que más favorece al menor en ese caso concreto (p.8)

Una vez localizados los familiares del niño y aceptado su regreso, el procedimiento será iniciado de oficio por parte de la Administración General del Estado (Delegación del Gobierno de Melilla), como dicta el art 35.5 de la Ley de Extranjería. Previamente el

menor ha sido oído y el Servicio de Protección de Menores (Consejería de Bienestar Social de Melilla) y el Ministerio Fiscal han aportado información referida al menor y familia.

A partir de este momento será cuando la Administración General del Estado decidirá sobre qué tipo de repatriación aplicar, familiar o Centro de Protección del país de origen, conforme al interés superior del menor.

Respecto al interés superior del menor, tantas veces mencionado, indicar que la Observación General nº 6 del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño lo identifica como:

Una solución duradera y estable capaz de resolver todas las necesidades de protección de cada niño, lo que comenzará, desde el mismo instante que un Estado reconozca o identifique a un menor extranjero no acompañado o separado de su familia, con un análisis de las posibilidades de reunificación familiar salvo que, dicha medida ponga en peligro o vaya en contra de los intereses del menor (...)

Sintetizando, podemos decir referente al principio del interés superior del menor, que se debe realizar una búsqueda familiar del menor, se encuentren los familiares o no en España, siempre que se considere lo más conveniente para el niño. Como hemos mencionado anteriormente, esta indagación no suele efectuarse cuando el menor es beneficiario de protección internacional, con independencia de los derechos que le corresponde en virtud del art. 46 de la Ley de Asilo: “(...) información adaptada sobre su derecho a solicitar asilo y trato diferenciado en el procedimiento”

Según los datos publicados en la Memoria Anual de la Fiscalía (2014, p.451) y (2015, p.495), en los años 2014 y 2015, no se han producido repatriaciones de menores hacia Marruecos debido a: “la falta de colaboración de las autoridades del Estado de origen del menor”

Sin embargo el Comité sobre los Derechos del Niño (2010, p.12), en los puntos 59 y 60 de las Observaciones finales a España y la Comisión Europea contra el Racismo y la Tolerancia (2011, p.41), en los puntos del 169 al 180 del Cuarto Informe sobre España, se pronunciaron sobre las repatriaciones efectuadas en esos años, manifestando especial preocupación sobre los malos tratos cometidos por la policía a menores no

acompañados durante su repatriación, en algunos casos, sin las garantías previstas como el acceso a un jurista y a un intérprete, además de carecer el procedimiento del examen valorativo y del derecho a ser oído.

También denuncian la entrega de los menores a las autoridades de la frontera marroquí en vez de a sus familias o a los servicios de protección del país de origen, pudiendo sufrir malos tratos y/o ser privados de libertad por dichas autoridades. A pesar de la ineficacia y de la vulneración de los derechos de los menores, Senovilla Hernández, D. (2007), afirma:

Las autoridades estatales y autonómicas siguen insistiendo en apostar por esta política: primero a partir de la negociación y firma de convenios de readmisión con los principales países emisores; segundo, a partir de la promoción, construcción y gestión conjunta de centros de acogida para menores repatriados en los países de origen, sobre todo en Marruecos (p.42)

Para finalizar este apartado indicar que hemos podido constatar que, los procedimientos de repatriación de menores no acompañados, no ofrecen una garantía atendiendo al interés superior del menor, a su integridad, su bienestar y al ejercicio de sus derechos fundamentales. Existe una mala interpretación sobre el principio de interés superior del menor partiendo de la arriesgada suposición de que la repatriación de un menor constituye su interés superior, sin que se realice un examen individual y una valoración de los riesgos que conlleva, vulnerando una vez más sus derechos fundamentales.

5. MENORES EN LA CALLE. MELILLA

Los datos más recientes de los que tenemos constancia sobre menores extranjeros no acompañados en las calles de Melilla son los facilitados por la Asociación Bienvenidos Refugiados (2017), según la cual: “se cree que en las calles de Melilla viven en la actualidad aproximadamente unos 100 menores” (p.1)

Según esta misma Asociación:

La situación en la que se encuentran estos menores es de extrema vulnerabilidad, abandonados por las autoridades, por lo que existen numerosos indicios de que no se está cumpliendo con las normas y responsabilidades contempladas en la L. O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (p.1)

A finales del año 2016 tuve ocasión de poder trabajar directamente con los niños que viven en la calle como “educadora de calle”, y pude comprobar que la gran mayoría de los menores son varones con edades comprendidas entre 14 y 17 años, originarios de Marruecos en su gran mayoría, conociendo solo un caso de un menor originario de África Subsahariana.

Respecto a la procedencia, el pasado mes de noviembre, el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, organizó una mesa redonda sobre la “Situación de los menores extranjeros no acompañados en Melilla”¹⁶ en la cual José Palazón, fundador de PRODEIN puntualizó: “el principal núcleo de menores no acompañados que llegan a Melilla no son los de origen marroquí, sino los subsaharianos. Sin embargo, esta información es desconocida porque muchos de ellos son víctimas de las llamadas devoluciones en caliente”.

El Convenio de los Derechos del niño prohíbe de forma clara la discriminación como consecuencia del origen de la persona, de la misma manera que el ordenamiento jurídico español determina con claridad que los niños son ante todo niños, precepto que debe imperar sobre la condición de extranjero. Por lo tanto, las administraciones tienen el deber injustificable de preservar el interés superior del menor y que sus derechos como los de cualquier otro menor en territorio español, sean atendidos.

En cambio, el escenario que nos encontramos en la Ciudad Autónoma de Melilla es particularmente distinto, por un lado nos encontramos con niños que rechazan el sistema de protección de la Ciudad ofrecido por el Centro Educativo Residencial de Menores “Fuerte Purísima”, prefiriendo vivir en calles, cuevas, contenedores y alrededores del puerto con la esperanza de poder hacer el “risky”¹⁷ (término empleado para referirse a pasar como polizones en los barcos hacia la Península); por otro lado, estos menores están destinados a la vida callejera buscando una oportunidad opuesta al sistema de protección de Melilla.

Para Horcas, V., Raboso, C., Quiroga, V., Alonso, A., Soria, M. (2009):

Los menores que se marchan por “voluntad propia” lo hacen por diversas

¹⁶ Los menores no acompañados en Melilla y la lucha por los derechos humanos del ICAM; Recuperado de: <http://www.icamalaga-blog.com/2016/12/los-menores-no-acompanados-en-melilla-y.html>

¹⁷ Save the Children (2016). Infancias Invisibles. Menores extranjeros no acompañados, víctimas de trata y refugiados en España

razones: porque se enfadan, se sienten desplazados, tristes, tratados de forma injusta, desmotivados o desinteresados en lo que el sistema de protección les puede ofrecer. Algunos tampoco acaban de comprender exactamente en qué consiste la maquinaria y los circuitos en los que están insertos y, ante la incertidumbre y la incompreensión, optan por marcharse (p.150)

Para el Defensor del Pueblo de Navarra (2008):

El sistema de protección los trata como niños, protegiéndolos desde una óptica que no es la suya y que, de hecho, impide la realización de su proyecto migratorio, conducente más a la mejora de su situación económica y la de su familia que a la de mejorar su formación o salud (p.20)

Las causas para que estos menores prefieran malvivir en la calle a estar en el centro de protección, son diferentes a los citados por los autores anteriores, aunque uno de los motivos que les lleve a hacerlo sea el choque entre lo idealizado y la realidad. Estos menores también narran episodios de violencia y malas condiciones en el centro de protección, así lo señalan Antúnez Álvarez, M., Driss Cotilla, N., García Rodríguez, R., Olcina Vilaplana, S. (2016):

El 95% de los niños que viven en las calles de Melilla han pasado por el centro de protección, de entre ellos el 92% señalan haber vivido situaciones de violencia en el centro, motivo por el cual han preferido vivir en la calle. Además el 32 % describen las malas condiciones higiénicas, alimentarias y de hacinamiento, motivos que les han empujado hacia la vida en la calle (p.16)

Otra causa que conlleva que el menor extranjero en Melilla esté destinado a vivir en la calle es la determinación de la edad. El principal problema respecto a la edad es que en la actualidad no existe un método que determine la edad con exactitud, permiten un margen de 18 meses y excluyen aspectos relacionados con el desarrollo del menor que pueden determinar el paso desde la protección como menor en un centro a la vida en la calle como un adulto. En este sentido, Asociación Harraga (2016) denuncia: “la existencia de niños que siendo menores de edad en sus países de origen, quedan desamparados y en una situación de calle en Melilla, vulnerando así todos los derechos de protección” (p.16)

Estos menores subsisten en un entorno desfavorable, sin los mínimos vitales para sobrevivir, expuestos a situaciones de violencia¹⁸ y ante la privación de los derechos que les corresponden por ser menores. No se encuentran escolarizados por los que de entrada se está vulnerando el derecho a la escolarización que se encuentra recogido en el art.9¹⁹ de la Ley de Extranjería, el art. 10.3²⁰ de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Convención de los Derechos del Niño de 1989; permanecen día y noche viviendo a la intemperie y no cuentan con alimentación diaria; la asistencia sanitaria de la que son beneficiarios se limita únicamente a las situaciones de urgencia y emergencia, y no de forma controlada y regular pese a que muchos de ellos sufren adicción al pegamento y a los disolventes.

A la gravedad de esta situación hay que sumarle la permisividad del Gobierno de la Melilla, puesto que son totalmente conocedores de la situación sin que hayan tomado decisiones legales al respecto.

Frecuentemente, cuando estos menores son localizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se hacen pasar por adultos con la finalidad de no quedar atrapados en Melilla por el dilatado procedimiento burocrático que envuelve a los menores de edad y así poder llegar a la Península.

Respecto a la documentación, los menores son conocedores de las trabas que se encuentran en cuanto a la obtención de la residencia (retrasos en las tramitaciones, gestiones fuera de plazos, etc.), y saben que al cumplir la mayoría de edad sin dicha autorización complica aún más la situación, por lo que es habitual que conformen se aproximan a la mayoría de edad, abandonen el centro de protección para buscarse la vida al margen de las instituciones.

Qué soluciones ofrece el gobierno de Melilla ante esta problemática: repatriaciones o derivaciones de menores a centros de la Península. Respecto a esto el Consejero de Bienestar Social, Daniel Ventura, manifiesta lo siguiente: “si no hay repatriación, ciudad también contempla la posibilidad de derivar a estos chicos a centros de protección de la Península, a través de convenios con las Comunidades

¹⁸ EFE (2016, 14 de mayo) ONG denuncia que grupos organizados agreden a niños de la calle en Melilla. ABC; <http://agencias.abc/agencias/noticia.asp?noticia=2147741.//>

¹⁹ Art. 9.1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza postobligatoria.

²⁰ Art. 10.3 Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación (...)

Autónomas...pero no queremos generar “efecto llamada” y no vamos a convertirla en la Ciudad de los Niños²¹”, por lo que ante la negativa del gobierno de España al traslado de los menores a la Península, negativa motivada ante el miedo a un efecto llamada, los menores arriesgan sus vidas intentando hacer el “riski”

Para finalizar indicar que tenemos la sensación de que a los menores se les permite estar en la calle con la expectativa de que se terminen yendo de polizontes en cualquier barco, y de esta forma desaparecerán de las calles de Melilla y problema resuelto, ya que la Ciudad no es capaz de asumir que estos menores se encuentran en territorio español y por lo tanto el problema en cuanto a protección es de España y no del país de procedencia de estos menores.

CONCLUSIONES

El aumento de la inmigración de los menores extranjeros no acompañados, es un hecho empírico que evidencia el cambio de los actuales movimientos migratorios en el territorio español es general; y en particular, en el territorio de Melilla, en el actual contexto coyuntural, constatándose que la mayoría de estos menores proceden de África.

Para casi todos estos menores, sus motivaciones son multicausales, fundamentalmente motivados por causas económicas y las escasas expectativas laborales las que les empujan a salir de sus países y hogares, y para el resto, la finalidad de su partida, es alcanzar un territorio seguro en el que puedan optar por la protección que no tuvieron en sus países de origen. Por todo ello, conseguir el acceso a Melilla, como puerta de entrada a Europa, supone conseguir el último peldaño para alcanzar sus metas, aunque a veces, esto se convierta en un arma de doble filo puesto que, las ilusiones chocan con la cruda realidad, en el país de destino, los Estados ejercen su soberanía y no son bien recibidos sino todo lo contrario “rechazados”. Sin embargo, en todos ellos, el perfil en líneas generales es coincidente, el denominador común es: varón con edad comprendida entre 14 y 17 años, carentes de recursos y baja formación escolar.

Estos menores acceden a Melilla habitualmente a través de la frontera de Beni-Enzar, ocultos en los bajos de los camiones o en vehículos, a la carrera en algún descuido de

²¹ Recuperado de: <http://www.eldiario.es/desalambre/Daniel-Ventura-Asuntos-Sociales-legislación.htm>
02-08-2016

las policías fronterizas de ambos países o en pateras, siendo ésta última menos frecuente causa de su peligrosidad. En cambio, cuando se trata de niños solicitantes de asilo, por el contrario, lo más frecuente es la utilización de documentación falsa para poder franquear la frontera.

Así mismo, hemos tenido oportunidad de comprobar a lo largo de la presente investigación documental, que la infancia migrante desafía muchos peligros durante el trayecto, pero creemos que el mayor de esos peligros es “el olvido”, es decir, tanto Europa como España han olvidado una lección básica, son menores y esta condición de inmigración, debe prevalecer a la de extranjería. De nada importa que suscribamos multitud de Convenios y Declaraciones sobre este colectivo, si en la práctica, solo se hace con fines propagandísticos y programático. El interés superior del menor, es un principio básico de derecho y como tal, debe no solo postularse sino aplicarse. De lo contrario, se produce un vaciamiento de derechos, es decir, derechos sin contenido, que es lo que lamentable está sucediendo en el Estatuto Básico del Menor, y se está aplicando en los puestos fronterizos de nuestra Ciudad.

En Melilla, las vidas de estos menores extranjeros no acompañados y solicitantes de asilo están llenas de vulneraciones de sus derechos y desprotecciones que provienen de las mismas leyes, y principalmente de su aplicación, puesto que si todas las respuestas se tomaran en base a los derechos inherentes de niño, existiría una coherencia entre la legislación que de forma dual reconoce sus derechos y los lleva a la práctica.

No existe en la Ciudad un propósito para hacer frente al deber legal e incluso humano que envuelve a los menores que migran solos hacia nuestra ciudad y país. Es habitual observar en la Ciudad como una decisión jurídica-administrativa, es determinante para pasar de la “protección” al “abandono”. Esto, junto a la precariedad de los recursos existentes referente a la protección de menores realza la desprotección de estos niños, olvidando el deber de protección por parte de las leyes, de la que son beneficiarios.

Pese a que estos menores no tienen a nadie que les ofrezca cuidados y que las normativas internacionales y nacionales reconocen el derecho que tienen estos niños a que se les proteja, la normativa les trata primero como extranjeros y después como menores. Se les ponen muchos impedimentos para acceder a la educación y a un trabajo, a la obtención de la tutela y protección e incluso para denunciar las vulneraciones de sus derechos. En numerosos casos, la Administración determina su mayoría de edad,

aun en contra de la documentación que aportan, por lo que en lo referente a protección son mayores de edad y para el resto, son considerados menores de edad pero sin representante legal, viéndose obligados a estar en la calle y a malvivir.

Es evidente que si no se produce un cambio de pensamiento será imposible que el sistema normativo pueda progresar hacia una sociedad justa y respetuosa con los derechos humanos y en concreto, con los derechos del niño.

En puridad, en un futuro me gustaría seguir investigando sobre menores extranjeros no acompañados, profundizando y comparando otras legislaciones y de esta forma, poder hacer uso de las experiencias de otros países del entorno y culturalmente similares para amoldar las respuestas y formulaciones realizadas por dichos países e intentar insertarlas en nuestra legislación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACNUR (2016).** Informe sobre las personas refugiadas en España y Europa. Recuperado de: https://www.cear.es/wp-content/uploads/2016/06/Informe_CEAR_2016.pdf
- AGUSTÍN RUIZ, S. (2014).** El sistema de protección a la infancia. Una complicada red de intereses económicos y sociales que no siempre beneficia a los niños. En Empez, N., Dejados crecer, menores migrantes bajo tutela institucional (pp. 34-39). Barcelona, España: Virus.
- ALONSO, A., SORIA, M., QUIROGA, V. (2010).** Sueños de bolsillo. Menores migrantes no acompañados en España. Recuperado de: https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Suenos_de_bolsillo.pdf
- AMDH NADOR, APDHA, LA CIMADE, MIGREUROP & SOS RACISMO (2015).** Ceuta y Melilla, centros de selección a cielo abierto a las puertas de África. Informe conjunto. Recuperado de: <http://www.migreurop.org/article2721.html?lang=fr>
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016).** En tierra de nadie. Informe sobre la situación de las personas refugiadas y migrantes en Ceuta y Melilla. Recuperado de: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Informe-Ceuta-y-Melilla_FINAL-1.pdf
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2015).** Miedo y Vallas. Los planteamientos de Europa para contener a las personas refugiadas. Recuperado de: www.amnesty.org/es/documents/eur03/2544/2015/es/
- ASOCIACIÓN BIENVENIDOS REFUGIADOS (2017).** Informe sobre la situación de los menores no acompañados en la Ciudad Autónoma de Melilla. Recuperado de: <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjy5OI0KnUAhUOL1AKHT1CDeMQFggpMAA&url=http%3A%2F%2Fkaosenlared.net%2Fwp-content%2Fuploads%2F2017%2F03%2FINFORME-DENUCIA-SITUACION%25C3%2593N-MENORES-MELILLA.docx&usq=AFQjCNFcIIawt6aj5kE6DpsikHSscwUBqw>

- ASOCIACIÓN HARRAGA. (2016).** De niños en peligro a niños peligrosos. Una visión sobre la situación actual de los Menores Extranjeros No Acompañados en Melilla. Recuperado de: <https://harragamelilla.wordpress.com/>
- AYYOTE, W. (2000).** Separated Children Coming to Western Europe: Why they travel and how they arrive. Londres, Reino Unido: Save the Children.
- BALERDI, F. E., CARTÓN, H. M., LARRAÑAGA, J. G., & ARANGUREN, E. A. (2012).** Menores Inmigrantes No Acompañados (MENA) en Euskadi y Aquitania: elaboración y puesta en marcha de un Plan de Formación para Educadores/as y Responsables. *RES: Revista de Educación Social, Volumen (15)*, pp.1-28. Recuperado de: www.dialnet.unirioja.es
- BARGACH A. (2006).** Los procesos de la integración de los niños, los adolescentes y los jóvenes de segunda emigración. *Revista Mugak, Volumen (47)*, pp. 25-32. Recuperado de www.mugak.eu
- BRAVO ARTEAGA, A., SANTOS GONZÁLEZ, I., DEL VALLE, J. (2010).** *Revisión de las actuaciones llevadas a cabo con menores extranjeros no acompañados en el estado español.* Recuperado de: <http://www.observatoriodelainfanciadeasturias.es/documentos/menas.pdf>
- BUENO ABAD, J.R., MESTRE LUJÁN, F.J. (2006).** La protección de menores migrantes no acompañados: un modelo de intervención social. *Cuadernos de Trabajo Social, n° 14*, pp.155-170. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6511/1/ALT_14_10.pdf
- BRAVO RODRIGUEZ, R.M. (2013).** La situación de los menores no acompañados en España. Recuperado de: www.coe.int/t/dg3/migración/archives/source/MalagaRegConf/MG-RCONF
- BURGOS GOYE, M.C. (2012)** *Las migraciones en las ciudades de Ceuta y Melilla.* Granada, España: Comares.
- CABEDO MALLOL, V. (2006).** La protección y la integración de los menores extranjeros no acompañados. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriό, n° 56*, pp. 81-95. Recuperado de: https://www.google.es/?gws_rd=ssl#q=cabedo+mallol+en+la+protecci%C3%B3

n+y+la+integracion+de+menores+extranjeros+no+acompa%C3%B1ados,+cuadernos+constitucionales&spf=1496767415874

CALZADA GONZÁLEZ, O. (2007). La protección de menores extranjeros no acompañados en Cantabria. *Colección de Estudios Sociales, vol. 6*. Recuperado de: www.serviciosocialescantabria.org

CAPDEVILA, M. & FERRER, M. (2004). Estudio sobre los menores que llegan solos a Cataluña. *Revista Migraciones, volumen (16)*, pp. 121-156. Recuperado de: <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistamigraciones/article/view/4240>

COBAS COBIELLA, M.E. (2015). Menores y Extranjería: situaciones de regularización. *Revista de Derecho, volumen (30)*, pp. 100-119. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200005

COLECTIVO “AL JAIMA”. (S.F.) Buscarse la Vida: Análisis Transnacional de los procesos migratorios de los menores marroquíes no acompañados en Andalucía. Recuperado de: http://www.academia.edu/6007197/Buscarse_la_vida

COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (2014). Informe sobre vulneraciones de derechos humanos en la frontera sur-Melilla. Recuperado de: http://www.sosracismomadrid.es/web/wp-content/uploads/2014/07/2014_Informe_CODH_MelillaDDHH_final-libre.pdf

COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA TOLERANCIA (2011). Cuarto informe sobre España. Recuperado de: <http://www.cje.org.descargas/cje3138.pdf>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2010). Informe sobre observaciones finales a España. Recuperado de: <http://dd.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/observaciones.pdf>

DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL (2010). ¿Menores o Adultos? Procedimientos para la determinación de la edad. Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/menores-o-adultos-procedimientos-para-la-determinacion-de-la-edad-enero.pdf>

DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL (2008). Informe anual 2008. Recuperado de:

<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/INFORME2008informe.pdf>

DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL (2015). Informe anual 2015. Recuperado de:

<https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2015/>

DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL (2016). Estudio sobre el asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida. Recuperado de:

<https://www.defensordelpueblo.es/noticias/estudio-sobre-el-asilo-en-espana-el-defensor-del-pueblo-propone-medidas-para-acogida-e-integracion-de-refugiados/>

DEFENSOR DEL PUEBLO NAVARRO (2008). La situación de los menores extranjeros no acompañados en la Comunidad Foral de Navarra. Recuperado de:

http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjK0f3j06nUAhVHY1AKHZGqAH4QFggpMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.defensornavarra.com%2Findex.php%2Fes%2Fcontent%2Fdownload%2F2726%2F45438%2Ffile%2FMenores%2520no%2520acompa%25C3%25B1ados%2520CAST_Menores%2520Exranjeros.pdf&usg=AFQjCNGcXZgqggDFopCo7_GPTBxPb7-upg

EMPEZ, N. (2014). *Dejadnos crecer. Menores migrantes bajo la tutela institucional.* Barcelona, España: Virus.

FEDERACIÓN SOS RACISMO (2004). Menores en las fronteras: de los retornos efectuados sin garantías a menores marroquíes y de los malos tratos sufridos.

Recuperado de: <https://sosracismo.eu/wp-content/uploads/2016/07/MENORES-EN-LAS-FRONTERAS.pdf>

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2014). Informe anual 2014. Recuperado de:

https://www.google.es/?gws_rd=ssl#q=Informe+anula+fiscalia+2014&spf=1496767415877

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2015). Informe anual 2015. Recuperado de:

https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/EMFIS15.pdf

- FUNDACIÓN RAÍCES Y FUNDACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. (2014).** Solo por estar solo. Un informe sobre la determinación de la edad en menores migrantes no acompañados. Recuperado de: <http://www.fundacionraices.org/wp-content/uploads/2014/05/SOLO-POR-ESTAR-SOLO.pdf>
- GIMENO MONTERDE, C. (2010)** Menores extranjeros no acompañados: una cuestión compleja para las políticas públicas y sociales. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº 25, pp.55-72. Recuperado de: www.dialnet.es
- GOENECHEA PERMISÁN, C. (2006).** Menores migrantes no acompañados: un estudio de su situación en la actualidad. Recuperado de: www.weib.caib.es/documentacion/jornadas universidad complutense Madrid.
- GONZÁLEZ HEREDIA, R., DÍAZ VELASCO, I., PÉREZ FERNÁNDEZ, A., TOHARÍA, M., ASSIEGO, V. (2017).** Rechazo y abandono. Informe sobre la situación de los niños que duermen en las calles de Melilla. Recuperado de: http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/INFORME%20RECHAZO%20Y%20ABANDONO%20vMarzo%202017_ver%20definitiva.pdf
- GONZÁLEZ, I. L. (2007).** Menores extranjeros no acompañados. La situación en España. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho, Volumen 10(19)*, pp. 149-162. Recuperado de: www.dialnet.unirioja.es
- HADJAB BOUDIAF, H (2011).** Entender el fenómeno de los llamados “menores extranjeros no acompañados”. En García Castaño, F.J. y Hressova, N. *Actas del I Congreso Internacional Sobre Migraciones en Andalucía* (pp. 925-934). Granada, España: Instituto de las Migraciones.
- HORCAS, V., RABOSO, C., QUIROGA, V., ALONSO, A., SORIA, M. (2009).** Informe sobre Menores Migrantes No Acompañados/as en España. Recuperado de: https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Suenos_de_bolsillo.pdf

- HUMAN RIGHTS WATCH (2008).** Retornos a cualquier precio. España insiste en la repatriación de menores extranjeros no acompañados sin garantías. Recuperado de: <https://www.hrw.org/reports/2008/spain1008/spain1008spweb.pdf>
- IGLESIAS MÁRTINEZ, J. (2009).** Barca y Barzakh: la inmigración internacional de menores inmigrantes no acompañados de origen subsahariano. *Revista Miscelánea Comillas*, vol 67, pp. 217-234. Recuperado de: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiH8su3tqvUAhXKAlAKHUhxAIoQFggwMAE&url=https%3A%2F%2Frevistas.upcomillas.es%2Findex.php%2Fmiscelaneacomillas%2Farticle%2Fdownload%2F896%2F757&usg=AFQjCNFBqrSd9GQGT_1IMxmmxF_f2lfvRw
- JIMÉNEZ SEDANO, L. & IZQUIERDO COLLADO, J. (2013)** Lo que se oculta detrás de la categoría “menores marroquíes no acompañados”: miedos cruzados, contradicciones europeas y consecuencias para el Trabajo Social. *Cuadernos de Trabajo Social, Volumen 26-1*, pp. 193-202. Recuperado de: www.dialnet.unirioja.es.
- LÁZARO, I. (2007).** Menores extranjeros no acompañados. La situación en España y Colombia. *Revista Prolegómenos: Derechos y Valores*, vol. X, pp. 1-27. Recuperado de: www.umng.edu.co/documents/639681/72399/MENORES_EXTRANJ.pdf
- LÁZARO, I. E. ET AL. (2016).** Acogida en España de los niños refugiados. Estudio sobre el sistema de acogida de personas refugiadas en España desde la perspectiva de los derechos de la infancia. Recuperado de: <https://old.unicef.es/actualidad-documentacion/publicaciones/estudio-sobre-el-sistema-de-acogida-de-personas-refugiadas-en>
- LEGISLACIÓN.** Recuperada de: www.boe.es
- LÓPEZ CALERO, P. (2008).** Migraciones africanas hacia Europa. Estudio cuantitativo y comparativo 2006-2008. Centro nº 6 de Nouadibou, Mauritania. Recuperado de: www.cruzroja.es/pls/portal130/docs/PAGE/CANCRE/COPY_OF_ACCIONINTERNACION/DOCUMENTACIONINTERNAC/INFODOCUS/DOCUMENTEC/MIGRACIONES_FINAL.pdf

- LÓPEZ AZCONA, A. (2008).** Problemática Jurídica de los menores extranjeros no acompañados. *Revista de Derecho de la Universidad de Zaragoza*, pp.1-135.
Recuperado de www.icam.es/docs/ficheros/200607250008_6_16.doc+&cd=1&hl=ca&ct=clnk&gl=Es
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2015).** Rechazos en frontera: ¿frontera sin derechos?
Recuperado de: <http://eprints.ucm.es/29379/1/Informe%20rechazo%20en%20frontera.pdf>
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2014).** Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa al margen de la Ley. Recuperado de: <http://eprints.ucm.es/25993/>
- MONTERDE, C.G. (2013).** Expectativas de acogida en el imaginario mundo de los menores que migran solos. *Revista Electrónica de Investigación y Docencia*, volumen (9), pp. 142-158. Recuperado de: <http://www.ujaen.es/revista/reid/revista/n9/REID9art9.pdf>
- PALMA DEL TESO, A. & GONZÁLEZ GARCÍA, A. (2015).** La determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados tras la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. *Revista Jurídica de Catalunya*, volumen (3), pp. 39-65. Recuperado de: <http://www.fundacionraices.org/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-determinaci%C3%B3n-de-la-edad.pdf>
- POLÍTICAS, PRÁCTICAS Y DATOS SOBRE MENORES NO ACOMPAÑADOS. (2014).** Red Europea de Migración. Gobierno de España, pp. 4-58. Recuperado de: http://extranjeros.empleo.gob.es/es/redeuropeamigracion/Estudios_monograficos/ficheros/Estudio_REM_menores_no_acompanados_2014_ES.pdf
- PROYECTO CON RED & FUNDACIÓN PERE TARRÉS (2005).** Rutas de pequeños sueños. Migrantes no acompañados en Europa. Informe comparativo. Recuperado de: <http://www.carm.es/ctra/cendoc/haddock/14905.pdf>
- QUIROGA, V., ALONSO, A. & ARMENGOL, C. (2005).** Rutas de pequeños sueños. Informe sobre los menores migrantes no acompañados en Europa. Recuperado de: <http://www.carm.es/ctra/cendoc/haddock/14905.pdf>
- RUIZ, F.J. (2007).** Las administraciones públicas ante los menores extranjeros no acompañados. Entre la represión y la protección. *Revista Electrónica de la*

- Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, pp. 2-40. Recuperado de:
<http://www.refdugr.com/documentos/articulos/4.pdf>
- RUIZ LEGAZPI, A. (2004).** La determinación de la edad de los extranjeros indocumentados. *Revista de Derecho Político. Volumen 61*, pp. 143-172
Recuperado de:
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8939/8532>
- SÁNCHEZ FUENTES, R. (2014).** Menores Extranjeros no Acompañados. Azarbe; *Revista Internacional de Trabajo Social, nº 2*, pp., 105-111. Recuperado de:
http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwik2p7wvqnUAhVFZVAKHfXnCWIQFgg2MAE&url=http%3A%2F%2Frevistas.um.es%2Fazarbe%2Farticle%2Fdownload%2F198431%2F161701&usg=AFQjCNELC_9FjPf0Pn97JBXnCHltvG7-DQ
- SAVE THE CHILDREN (S.F.)** La protección jurídica y social de los menores extranjeros no acompañados en Andalucía. Pp. 5-118. Recuperado de:
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/proteccion_juridica_menores_extranjeros_no_acompanados_andalucia.pdf
- SAVE THE CHILDREN (2016).** “Infancias Invisibles” Menores extranjeros no acompañados, víctimas de trata y refugiados en España. Recuperado de:
<https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/infancias-invisibles-ninos-migrantes-refugiados-trata-save-the-children.pdf>
- SENOVILLA HERNÁNDEZ, D., & CERVANTES, F. L. (2009)** Los menores extranjeros no acompañados en Europa. Recuperado de:
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=wnbK3dKEa3sC&oi=fnd&pg=PA11&dq=Senovilla+Hernandez+los+menores+extranjeros+no+acompanados+en+europa.+murcia+fundacion+diagrama&ots=Zg6ZQbuit9&sig=poBY9_
- SENOVILLA HERNÁNDEZ, D (2007).** Situación y tratamiento de los menores no acompañados en Europa. Un estudio comparado de seis países. Recuperado de:
<http://www.oijj.org/es/docs/general/situacion-y-tratamiento-de-los-menores-extranjeros-no-acompanados-en-europa>.
- UNICEF (2016).** Niños y niñas en las fronteras. Informe sobre las políticas de retorno y control de las fronteras desde la perspectiva de los derechos de la infancia. Recuperado de:
<https://old.unicef.es/actualidad-documentacion/publicaciones/ninos-y-ninas-en-las-fronteras>

- UNICEF & CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA (2009).** “Ni ilegales ni invisibles”. Realidad jurídica y social de los Menores Extranjeros en España. (Informe 2009). Recuperado de: https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/informe_infancia_inmigrante_UNICEF_CGAE_2009.pdf
- UNICEF & BANESTO (2010).** “Sueños de bolsillos”. Informe sobre menores no acompañados/as en España. Recuperado de: https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/Suenos_de_bolsillo.pdf
- VIDEO: MALLOL, V.C.** (productor). (2011). Los menores inmigrantes no acompañados y su régimen jurídico. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10251/12963>
- WADE, J., MITCHELL, F., BAYLIS, G. (2005).** Unaccompanied Asylum Seeking Children: the response of social work services. Londres, Reino Unido: BAAF.